

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miercoles y sabados, en el despacho de policía sito en el ex-colegio de S. Vicente á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de



esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte. Los anuncios, remitidos &c. se dirigirán á la redaccion francos tambien de porte sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

La Reina Gobernadora á la nacion española. = ESPAÑOLES. = El aspecto y carácter que al principio presentaban los últimos sucesos, pudieron persuadirme que solo eran movimientos aislados, nacidos de intereses y pasiones particulares, ó producidos por efervescencias efímeras y facticias. Mientras esta persuasion duró, mi deber era mantener el orden establecido, y seguir observando para el complemento de nuestras reformas políticas el plan que propuse de conformidad á lo que creia ser la opinion general entre vosotros. Asi lo he hecho hasta ahora, y asi hubiera continuado, si una manifestacion mas expresa y general de vuestra parte no me hiciese al fin patente todo el lleno de vuestros deseos.

Declaradas á favor de la CONSTITUCION promulgada en Cádiz las Provincias de Andalucía; declaradas tambien las de Aragon; comunicándose este gran movimiento con la velocidad del rayo á Extremadura y Castilla; contenido á duras penas en la Capital, manifestándose en rededor de Mi la violencia que se hacian los bravos militares del Ejército en haber de reprimir con la fuerza un anhelo del pueblo, con el que ellos tambien simpatizaban; me he convencido por último de cuál es la voluntad nacional: y no queriendo, ni debiendo dar ocasion á nuevos disturbios y desastres, Yo he jurado tambien, y he mandado publicar y jurar en todo el Reino, la CONS-

TITUCION de mil ochocientos doce.

No ignoro, Españoles, las objeciones que dentro y fuera de España se han hecho á este Código famoso. Pero lejos de ostentarse como perfecto, él mismo lleva consigo la suposicion y el modo de su reforma; pero no hay hombre prudente, aun de aquellos que en mas estima le tienen, que no esté persuadido de que la necesita; y las mismas Provincias que se han decidido por él, le aclaman sujeto á las enmiendas que en él hagan las Cortes, que con este objeto se reunan. De esperar es que la prudencia y sabiduría de las que en este momento convoco para tan noble fin, completarán esta rectificacion tan indispensable como deseada. Y no ciertamente, Españoles, para aumentar unas prerogativas, y dar consistencia á privilegios odiosos; sino en ventaja del orden, de la utilidad comun; atendiendo debidamente á las exigencias del pais, y guardando armonía con los principios generales en que se fundan las libertades europeas.

Asi vuelve á ser ley fundamental del Estado la que en otro tiempo lo fue. ¿Quién puede dudar ahora, ni quién tampoco extrañar que haya sido siempre el objeto de vuestra predileccion y vuestro anhelo? La CONSTITUCION política de mil ochocientos doce es para vosotros, Españoles, un monumento de dignidad nacional y de independencia: vosotros la hicisteis, vosotros la jurasteis; bajo sus auspicios vencisteis; y cuando las águilas de Napoleon huyeron despavoridas de este sagrado territorio, dejaron esa CONSTITUCION envidiada presidiendo á los destinos de la Monarquía. Ni el tiempo, ni la malignidad, ni la

política podrán arrebatarle esta gloria; y las oscilaciones crueles que habeis sufrido desde entonces, no han podido borrar este recuerdo magnífico escrito en vuestros pechos con caracteres de fuego. La obra que parecia aniquilada y deshecha se levanta de entre sus ruinas; y á los ojos del mundo maravillado la CONSTITUCION revive.

Viva pues, Españoles; y viva para ser un estandarte de victoria en el conflicto presente, como ya lo fue su nacimiento en aquella época feliz. Manifestad á la Europa que apesar de vuestros odiosos destructores, amais vuestra CONSTITUCION y la sabeis defender. El éxito ciertamente no es dudoso: ella dará una energía, no conocida antes, á vuestros esfuerzos; y os hará conllevar con júbilo los sacrificios que vuestra nueva situacion os prescribe. En vano nuestros enemigos se habrán lisonjeado, como ya lo han hecho otra vez, de que tal acontecimiento iba á ser un elemento de disolucion y de discordia: el ímpetu redoblado con que ahora cargais sobre ellos, les hará ver, con daño suyo, que estos movimientos generosos no tienen, ni pueden tener otro fin que su exterminio.

Asi lo espero Yo de la magnánima Nacion que gobiernó; ni es posible mayor confianza que la que me inspiran su buen juicio y sus virtudes. No: el Trono de mi augusta Hija, lejos de perder por esta gran novedad un punto de su estabilidad y firmeza, ganará sin duda en solidez, lo que gane en vuestro amor; cuando se halle apoyado en esa CONSTITUCION, que asi como fue un arrojado ardiente y juvenil hácia la libertad, lo fue tambien sin duda de lealtad acendrada y sublime hácia el Rey, miserablemente á la sazón cautivo.

¡Oh Españoles! Que esta ley política, que todos juramos ahora, sea de hoy en adelante entre nosotros una prenda de union y de concordia la mas firme, la mas sagrada: en la union está vuestra fuerza; y en vuestra fuerza consiste la mia. — En Palacio á 22 de Agosto de 1836. — **MARÍA CRISTINA.**

Real decreto de convocatoria á Córtes. — Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, Regenta y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SA-

BED: Que habiendo resuelto convocar Córtes generales con arreglo á la CONSTITUCION política, de la Monarquía promulgada en Cádiz en 19 de marzo de 1812, para que conforme á lo dispuesto en mi Real decreto dado en San Ildefonso á 13 del presente mes, la Nacion reunida en Córtes manifieste expresamente su voluntad acerca de la Constitucion que ha de regirla, ó dé otra conforme á sus necesidades, asi como tambien para promover el bien y la felicidad de la Nacion por todos los medios que la misma CONSTITUCION prescribe; tomando en consideracion que las actuales circunstancias obligan á hacer algunas variaciones en los dias en que se han de verificar las Juntas electorales de Diputados, en el número de estos, en sus poderes y en la época y manera de reunirse las Córtes, he venido en decretar, oido el Consejo de Ministros, lo siguiente.

ARTICULO PRIMERO. Se convoca á Córtes generales con arreglo á la CONSTITUCION política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion en 19 de marzo de 1812, para el dia 24 de octubre del presente año.

Art. 2.º Todas las provincias de la Península é islas adyacentes nombrarán un Diputado por cada 50000 almas de la poblacion que tengan.

Art. 3.º La provincia en que resulte un exceso de 25000 almas, ó mayor, nombrará un Diputado mas; pero si no llegase á este número, no se tendrá cuenta con el sobrante.

Art. 4.º Se nombrará ademas un suplente por cada tres Diputados, segun lo dispuesto en el artículo 90 de la CONSTITUCION.

Art. 5.º Conforme á los tres artículos anteriores corresponde á cada una de las provincias el número de Diputados y de suplentes que expresa el estado que se pone á continuacion de este mi Real decreto.

Art. 6.º El haber sido nombrado Diputado ó Procurador á Córtes para las legislaturas de los años de 1822 y 1823 con arreglo á la CONSTITUCION, ó para las convocadas posteriormente, no inhabilita para ser elegido Diputado á las Córtes inmediatas.

Art. 7.º Se procederá desde luego á celebrar las Juntas electorales en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, conforme á lo que la CONSTITUCION dispo-

ne en los capítulos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del tít. 3.º en la forma que aqui se previene.

Art. 8.º Por cuanto la necesidad de que se hallen prontamente reunidas las Córtes no permite que se guarden los intervalos que establece la CONSTITUCION entre las Juntas de parroquia, de partido y de provincia, se celebrarán las primeras el domingo 18 de setiembre próximo, las segundas el domingo 25, y las terceras el 2 del mes de octubre siguiente.

Art. 9.º Si por hallarse algun pueblo ocupado por los facciosos, ó por cualquier otra causa, no pudiese verificarse en él la Junta parroquial el domingo 18 de setiembre, se celebrará ésta el lunes ú otro dia de la misma semana, de modo que los Electores parroquiales puedan asistir á las Juntas de partido el domingo siguiente 25.

Art. 10. En iguales términos podrá diferirse tambien uno ó mas dias la celebracion de las Juntas de partido ó de provincia, si por motivos fundados se retrasa la concurrencia de los Electores de parroquia ó de partido á la Junta electoral respectiva.

Art. 11. Si á pesar de lo dispuesto en los artículos anteriores no concurriesen á las respectivas Juntas electorales todos los Electores de partido ó de provincia, no por eso se detendrá el curso de las elecciones, siempre que se hallen presentes las dos terceras partes del total de Electores; pero se deberán especificar estas circunstancias en las actas electorales, que han de extenderse segun lo dispuesto en los artículos 54, 76 y 98 de la CONSTITUCION.

Art. 12. Los partidos judiciales en que se halla actualmente dividido el territorio de la Península é islas adyacentes, se considerarán como partidos electorales, y en sus respectivas capitales se celebrarán las Juntas electorales de partido; pero en las grandes poblaciones en que hubiese mas de un Juez de primera instancia, no habrá mas que una Junta electoral de partido, sin perjuicio de señalarles el número de Electores de partido que les corresponda, segun el número de juzgados de primera instancia y el número de almas de su vecindario, con arreglo á los artículos 62, 63, 64 y 65 de la CONSTITUCION.

Art. 13. Los poderes que los Electores han de otorgar á los Diputados, segun lo dispuesto en los artículos 99, 100 y 382 de la CONSTITUCION, estarán concebidos en es-

tos términos: »En la ciudad ó villa de..... á.... dias del mes de..... del año de..... en las salas de..... hallándose congregados los Señores (aqui se pondrán los nombres del Presidente y de los Electores de partido, que forman la Junta electoral de la provincia) dijeron ante mí el infrascrito Escribano y testigos al afecto convocados, que habiéndose procedido con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española, y á lo dispuesto en el Real decreto de Convocatoria de 21 de Agosto del presente año, al nombramiento de los Electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitucion, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados Electores de los partidos de la provincia de..... en el dia..... del mes de..... del presente año, habian hecho el nombramiento de los Diputados que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las Córtes, y que fueron electos para ellas por esta provincia los Señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes amplios á todos juntos y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas Diputados de Córtes, como Representantes de la Nacion española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitucion determina. Asimismo les otorgan poder especial con las extraordinarias que se necesitan para satisfacer el voto público de la Nacion, expresado en el Real decreto de 13 de Agosto del presente año; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como Electores nombrados para este acto, á tener por válido y obedecer y cumplir cuanto como tales Diputados de Córtes hicieren, y se resolviere por estas. Asi lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los Señores otorgantes lo firmaron; de que doy fe.»

Art. 14. El encargo de Diputado será gratuito mientras que las Córtes determinen lo que tengan por conveniente respecto de lo prevenido en el artículo 102 de la Constitucion.

Art. 15. Cuando lleguen los Diputados á la capital acudirán al Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, á fin de que se sientensu nombres y el de la provincia que los haya elegido, segun deberian practicarlos si existiese la Diputacion permanente en la Secretaría de las Cortes en virtud del artículo 111 de la Constitucion.

Art. 16. Para suplir la falta de la Diputacion permanente de Cortes, luego que esten reunidos los Diputados en la primera Junta preparatoria, que se celebrará el dia 17 de Octubre próximo, nombrarán entre sí á pluralidad de votos para el objeto expresado en el art. 112 de la CONSTITUCION, el Presidente, Secretario y Escrutadores, cuyo acto será presidido por el Diputado mas anciano, haciendo los dos mas jóvenes de Secretarios, eligiendo en seguida las dos comisiones de cinco y tres individuos que prescribe el art. 113 para el exámen de la legitimidad de los poderes; practicándose la segunda junta preparatoria el siguiente dia 18, y las demas que sean necesarias hasta el 21 inclusive, en que se celebrará la última, y quedarán constituidas y formadas las Cortes, que abrirán sus sesiones el dia 24 del mismo mes, todo conforme á los artículos 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 de la CONSTITUCION.

Art. 17. El juramento que han de prestar los diputados en la última Junta preparatoria con arreglo al art. 117 de la CONSTITUCION, se verificará en los términos siguientes: „¿Jurais fidelidad á la REINA legítima de las Españas Doña ISABEL II?—Sí juro.—¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la Nacion os ha encomendado, mirando en todo por el bien de la misma Nacion?—Sí juro.—Si asi lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.”

Art. 18. Respecto á las particulares circunstancias que concurren para las elecciones de las islas Baleares y Canarias, por las contingencias del mar, procederán á verificarlas tan luego como puedan.

Art. 19. No pudiendo verificarse en las provincias Vascongadas y Navarra las elecciones de Diputados conforme á lo prevenido en la CONSTITUCION á causa de la guerra civil, y habiendo manifestado la experiencia que pueden hacerse de un modo popular por el método que especialmente se prescribió para ellas en el decreto de Convocatoria de 24 de mayo último, se verifica-

rán por esta vez las próximas elecciones con arreglo á dicho método, segun los artículos 54, 55, 56 y 57 del referido Real decreto.

Art. 20. A fin de facilitar las elecciones en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y de que sus diputados concurren á las próximas Cortes lo mas pronto posible, se verificarán las elecciones del mismo modo que se hicieron las de Procuradores á las Cortes convocadas en virtud del Estatuto Real y Reales órdenes posteriores; pero el número de diputados y suplentes que en cada provincia se han de nombrar, será el mismo que se nombró para las Cortes de los años de 1820 y 1822.

Art. 21. Y declaro que lo que se prescribe para las elecciones de Diputados en Navarra, provincias Vascongadas y de Ultramar, se debe entender solamente en cuanto al método de elegirlos; mas de ningun modo para las calidades que deben tener los electores y elegidos; pues respecto de esto, se debe estar á lo que prescribe la CONSTITUCION.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En Palacio á 21 de Agosto de 1836.—A D. Ramon Gil de la Cuadra.
(Se continuará.)

Oviedo 31 de agosto de 1836.

El dia 29 salió de esta ciudad en direccion á Buron una columna fuerte de 300 hombres del provincial de Pontevedra al mando del Sr. Pardeñas. Parece que los bándalos buroneses, aprovechando la ausencia de la que comandaba el valiente guerrero Perez Fanosa, han vuelto á su ejercicio habitual, robando los pueblos y cometiendo todo género de iniquidades. Descubierta ó mas bien abandonada momentaneamente la línea occidental de la provincia por los fuertes motivos que son conocidos de todos, han quedado aquellos leales concejos en riesgo eminente de ser invadidos y vejados con toda clase de estorsiones.

IMPRESA DE PRIETO.